

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00029-00

La parte demandante solicitó en su escrito obrante en el archivo 0030 corrección de la demanda, a lo que el Despacho no accede, por no darse los presupuestos del artículo 93 del C.G. del P., repárese que, conforme a la norma citada, se pretende no una corrección del libelo introductor sino la reforma de la demanda (num. 1° art. 93 *ejusdem*), y, al haberse aceptado con autos del 22 de junio y 2 de agosto hogaño (archivos 0025, 0029), ya se efectuó, por ende, esta solo procede una sola vez, y en consecuencia, no hay lugar a ello nuevamente.

El informe secretarial y que obra en el archivo 0033, con el que se indicó que no libraron los oficios de medidas cautelares, como tampoco embargo del remanente ni de créditos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

El apoderado de la parte demandante en el escrito militante en el archivo 0032, solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., de tal manera, que el Despacho, al revisar el trámite de la misma, encuentra reunidos los preceptos de la norma en cita, toda vez que no se han practicado medidas cautelares ni se vislumbra haberse iniciado el trámite de notificaciones de la parte pasiva, por ende, autoriza su retiro.

Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00425 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 9 de octubre hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

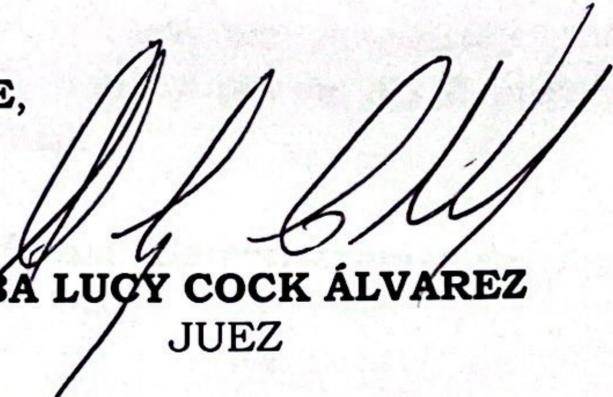
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003005-2023-00877-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación asignada a este Despacho el 18 de septiembre de 2023, presentada por la entidad accionada en contra el fallo de primera instancia, proferido en septiembre 13 de 2023 por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela instaurada por María Carmenza Vega Carrillo, en contra de Famisanar EPS, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, mínimo vital y calidad de vida digna. Así mismo, se vinculó de oficio a la Junta Nacional de Invalidez, Empresa Tendencias GYG S.A.S. y ARL Sura.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló la accionante como supuestos facticos de la acción, en resumen, los siguientes:

1.1. Que se encuentra afiliada a la EPS Famisanar en régimen contributivo, con diagnóstico de artrosis primaria de otras articulaciones, señaló que le han practicado 3 cirugías en sus manos las cuales destaca así:

- 1) Cirugía de RESECCION MAS TENOLISIS GANGLION DORSAL IZQUIERDO por un GANGLION TRASLUCENTE de 5x3 cms realizada el 24/10/2020
- 2) Cirugía de RESECCION MASA DORSO MUÑECA IZQUIERDA por un GANGLION DORSAL REPRODUCIDO DE 15*12MM y un EDEMA EN TRAPECIO METACARPIANA DEL DEDO PULGAR, realizada el 12/11/2021.
- 3) Cirugía de LISIS DE ADHERENCIAS DE TENDON O TENOLISIS, ARTROPLASTIA POR INTERPOSICION O RESECCION MUÑECA TRES, INJERTO DE TENDON FLEXOR DE MANO O DEDOS (UNO O MAS) Y RECONSTRUCCION DE LIGAMENTOS EN MANO CON AUTOINJERTO VIA ABIERTA, realizada el 19/10/2022 luego del resultado del examen de NEUROCONDUCCION que arrojó que presenta el SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL y la RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR indica una ARTROSIS SEVERA PRIMERA DE OTRAS ARTICULACIONES

1.2.- Indicó la accionante que luego de someterse a los tres procedimientos quirúrgicos señalados anteriormente, desde el veintiuno (21) de diciembre

de 2022 inició fisioterapias de mano, de una hora cada una, aplicadas a la muñeca y dedo pulgar de la mano izquierda.

1.3.- Que, el veintiuno (21) de abril de 2023 inicio control con CLINICA DEL DOLOR para medicamentos que calmen el dolor intenso crónico de mano, brazo y hombro de la extremidad izquierda.

1.4.- Que, el doce (12) de mayo de 2023 le realizaron una RESONANCIA MAGNETICA de ARTICULACIONES MIEMBRO SUPERIOR CODO-HOMBRO en el cual le diagnostican ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR, PERITENDINITIS DEL TENDON Y TENDINOSIS DE LOS TENDONES SUPRA E INFRAESPINOSO, para lo cual el ortopedista de hombro la envió con rehabilitación fisiatra el cual le ordenó un bloqueo de la unión mioneural en el hombro izquierdo y 5 terapias para el hombro.

1.5.- Señaló que el 29/07/2023 le fue ordenada una electromiografía en cada extremidad, el cual arrojó el túnel del carpo moderado bilateral, me indica el tratamiento a seguir con terapias ocupacionales y utilizar ortesis antebraquiopalmar en neopreno con extensión de muñeca de 10° con pulgar en abducción para uso nocturno en ambas manos y control a tres meses.

1.6.- Que, el 03/08/2023 le realizaron radiografía de pies comparativos resultando entesopatía del alquiles bilateral con tratamiento de medicamentos y fisioterapias y control a tres meses.

1.7.- Por último, indicó que se encuentra en proceso de calificación de origen de la enfermedad desde el pasado 01/04/2022, FAMISANAR EPS calificó su enfermedad de origen laboral. Por su parte, la ARL SURA a la cual se encuentra afiliada, no aceptó la valoración de origen de la enfermedad, realizando apelación y pasó a valoración de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ.

1.8.- Que, la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, emitió dictamen el día primero 01/07/2023, indicando que el origen de la enfermedad es común, basándose según la accionante solo en el diagnóstico del ganglion.

1.9.- Que, el 12/07/2023, apeló dicho dictamen y se encuentra a la espera de repuesta por parte de la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ. Asi mismo, resaltó que el fondo de pensiones PROTECCION el quince de junio del presente año, radicó documentos para inicio de calificación de discapacidad laboral debido a que la EPS famisanar envió concepto de rehabilitación como desfavorable.

1.10.- Pone en conocimiento, que estuvo vinculada laboralmente a la empresa TENDENCIAS GYG SAS desde 8/03/2018 hasta el 4/04/2020 como operaria de servicios generales, el 15/05/2020 ingresó a laborar nuevamente en el cargo de auxiliar de bodega en la misma empresa.

1.11.- Que, desde el 19/10/2022 hasta el 31/08/2023 se encuentra incapacitada por periodos continuos debido a las patologías diagnosticadas.

1.12.- Que, recibio pago de las incapacidades generadas desde 19 de octubre de 2022 hasta el 15 de abril de 2023, según comunicación emitida por su empleador Tendencias GYG S.A.S, quien informó que: "la EPS FAMISANAR,

al cumplir los 180 días de incapacidad no volvió a pagarle sus incapacidades aludiendo que una vez se cumplían los 181 días el pago de las incapacidades lo debía realizar el fondo de pensiones, razón por la cual no volví a recibir pago de incapacidades, encontrándome sin ingresos” (Sic). Aunado a ello, su empleador afirma que realizó pago de incapacidades que no le correspondían desde el 16 de abril de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023, por un valor de \$1.840.000,00, dinero que le piden reembolsar y razón por la cual, tienen retenida su prima de servicios.

1.13.- En consecuencia, se trató a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., quien mediante oficio de fecha 25 de julio de 2023, le manifestó que ellos no eran los competentes para realizar el pago de las incapacidades, debido a que la EPS debía emitir un el siguiente concepto, “cuando exista un pronóstico de recuperación favorable, o de emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral cuando el mismo sea desfavorable” este concepto deberá emitirse antes de los 120 días de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplir 150 días de incapacidad.

ENTIDAD QUE EMITE LAS INCAPACIDADES COLSUBSIDIO				
DIAGNOSTICO	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	DÍAS DE INCAPACIDAD	CONSECUTIVO
M190	19/10/2022	02/11/2022	15	0000422817
M190	02/11/2022	01/12/2022	30	0000444763
M190	30/11/2022	29/12/2022	30	0000484893
M190	28/12/2022	26/01/2023	30	0000524011
M190	25/01/2023	23/02/2023	30	0001029500
M190	24/02/2023	05/03/2023	10	0001075693
M190	06/03/2023	14/03/2023	9	0001091415
M190	15/03/2023	13/04/2023	30	0001107326
M190	14/04/2023	18/03/2023	5	0001152008
M190	19/04/2023	18/05/2023	30	0001158944
M190	18/05/2023	06/06/2023	20	0001208260
M190	07/06/2023	09/06/2023	3	0001241006
M190	10/06/2023	19/06/2023	10	0001246453
M190	20/06/2023	20/06/2023	1	0001258453
M190	21/06/2023	20/07/2023	30	0001259270
M190	21/07/2023	30/07/2023	10	0001301146
M190	31/07/2023	01/08/2023	2	0001313621
M190	02/08/2023	31/08/2023	30	0001318581

1.14. Por último, informó que depende del pago de las incapacidades médicas, comoquiera que es la única fuente de ingreso económico que tiene para solventar sus necesidades básicas, situación que es completamente violatoria a sus derechos al mínimo vital, salud y vida digna. Aunado a ello, arguyó que acudir al proceso ordinario en este caso, sin lugar a duda puede generar la materialización de un perjuicio irremediable, toda vez que, además de lo extenso de estos procesos en las dos instancias, incurrir en gastos de abogados es una circunstancia que económicamente no puede solventar.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá D.C., por auto agosto 30 de 2023, ordenó oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciara al respecto. Así mismo, se ordenó vincular de oficio Junta Nacional de Invalidez y a la Empresa Tendencias GYG S.A.S.

2.1.- La accionada Famisanar EPS, por intermedio de la Gerente Técnica en Salud Regional Centro, respondió que MARIA CARMENZA VEGA CARRILLO CC.52790025 se encuentra activo en calidad de cotizante, JRCI mediante dictamen 52790025-5847 del 01/07/2023 determinó diagnóstico Ganglión de muñeca izquierda se trata de enfermedades de origen común, caso en controversia en JNCI.

Es por ello, que FAMISANAR se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con la pretensión de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a FAMISANAR EPS y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes para endilgar omisiones por parte de la EPS.

2.2.- Por su parte, la vinculada Empresa Tendencias GYG S.A.S., por intermedio del Representante Legal, indicó que la accionante se encuentra laborando por segunda vez desde el 16 /05/2020 hasta la actualidad bajo contrato como jefe de bodega, el 1/02/2021 se realizó otro así a su contrato el cual está vigente a la fecha con cambio de cargo a Jefe de bodega, durante el tiempo laborado se le otorgaron sus permisos para atender su proceso médico, el 16 de junio se realiza otro si a cargo de Coordinadora de Bodegas con el fin de mejorar su calidad laboral a libre decisión de la empresa.

Destacó que, desde el 19 de octubre de 2022, la accionante inició su proceso continuo de incapacidad el cual se ha prolongado hasta la fecha pagando \$7.448.731, de la misma manera, señaló que aun sin recibir los pagos puntualmente de la EPS, la empresa le cumplió con sus pagos en las fechas destinadas sin retraso alguno y dejando claro que a partir del 15 de abril de 2023, el pago de sus incapacidades ya no sería a través del empleador, quedado bajo nuestra responsabilidad única y exclusivamente el pago de su seguridad social (las cuales se han pagado por medio de planilla en sus respectivas fechas sin retraso alguno).

PAGOS REALIZADOS A CARMENZA VEGA		
DETALLE	VALOR PAGADO	OBSERVACION
2A QUINCENA OCTUBRE 2022	563.717	3 DIAS DE SUELDO Y 12 DE INCAPACIDAD
1A QUINCENA NOVIEMBRE 2022	552.000	
2A QUINCENA NOVIEMBRE 2022	552.000	
1A QUINCENA DICIEMBRE 2022	1.210.586	SE INCLUYE PAGO DE PRIMA DE SERVICIOS
2A QUINCENA DICIEMBRE 2022	552.000	
1A QUINCENA ENERO 2023	706.428	INCLUIDO PAGO INTERESES A LAS CESANTIAS
2A QUINCENA ENERO 2023	552.000	
1A QUINCENA FEBRERO 2023	552.000	
2D QUINCENA FEBRERO 2023	552.000	
1A QUINCENA MARZO 2023	552.000	
2A QUINCENA MARZO 2023	552.000	
1A QUINCENA ABRIL 2023	552.000	
TOTAL	7.448.731	

Igualmente, enfatizó que, la empresa realizó los pagos por valor de \$1.840.000 por error en contabilidad los cuales fueron depositados en la cuenta N°138904478-69 en cuenta de ahorros Bancolombia, titular la accionante, basados en ello, el 08/08/2023 se le remitió carta en respuesta a la solicitud de pago de prima enviada el 31 de julio de 2023, donde le manifestaron el error cometido en contabilidad y le aclaramos las fechas correspondientes a esos pagos; este dinero quedando contabilizado como

pago anticipado a la prima de servicios y demás prestaciones sociales a que dé lugar, ajustándonos al cobro de lo debido quedando aun así saldo a favor el empleador. Aclarando que no es de competencia de la empresa TENDENCIAS G&G SAS, como empleador cubrir las incapacidades posteriores a 181 días.

2.3.- Por otra parte, la vinculada Junta Nacional de Invalidez, a través de IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO, en condición de Abogado de la Sala Primera (1) de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, contestó *“Una vez revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, NO SE ENCONTRÓ registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto de la señora María Carmenza Vega Carrillo identificada con Cedula de Ciudadanía No 52.790.025.”* (Sic)

En razón a lo anterior, es necesario indicar al despacho que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esta entidad, de lo contrario la responsabilidad está en cabeza de la Junta Regional hasta tanto no se remita el expediente en esta entidad. Por lo tanto, solicitó la desvinculación de la acción constitucional.

2.4.- A su vez, el accionado Protección Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., por intermedio del Representante Legal Judicial, manifestó que la señora María Carmenza Vega Carrillo quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 52790025 presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. desde 14 de enero de 2000 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 15 de enero de 2000 como Vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Respecto el pago de incapacidades, ha de indicarse que efectivamente a nombre de la señora Maria Carmenza Vega Carrillo se presentó ante el Fondo de Pensiones Obligatorias de Protección S.A., solicitud del reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal. Tenemos que, el dictamen inicial para la determinación de origen del accidente emitido por la EPS Famisanar el 24 de abril de 2023, arrojó una calificación de origen laboral; luego, el día 27 de abril de 2023 la EPS Famisanar emite un concepto de rehabilitación desfavorable, debidamente notificado a esta Administradora.

Por lo anterior, como la señora María Carmenza Vega Carrillo no contaba con pronóstico favorable de rehabilitación, era necesaria su calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinar de esta forma, el origen de la misma, y si había o no lugar al pago de alguna de las prestaciones económicas consagradas para el Régimen de Ahorro Individual en caso de presentarse estado de invalidez.

En consecuencia, el día 1 de julio de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá emitió el dictamen de determinación de origen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en el que, concluyó que era origen común, inconforme con la decisión la accionante radicó recurso de

reposición y en subsidio apelación el día 10 de julio de 2023, dejando así, en suspenso la definición del origen de las patologías, Por ello, mientras no quede en firme la calificación del origen de la patología y no sea posible realizar un análisis adecuado de las circunstancias de hecho y de derecho, no será posible analizar de fondo la solicitud.

Conviene señalar que el pago de la incapacidad de los primeros 180 días deben ser asumidos por la correspondiente EPS a la que se encuentre afiliado accionante tal como lo dispone el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y las Administradoras de Fondos de Pensiones solo serían responsables del pago de la incapacidad que supere los 180 días, siempre y cuando el accidente o la enfermedad sea de ORIGEN COMÚN, y adicionalmente, para que el fondo de pensiones cancele el subsidio por incapacidad se requiere que el afiliado cuente con pronóstico favorable de rehabilitación, situaciones estas que de acuerdo con las pruebas del expediente no se cumple en el presente caso.

Con base en lo anterior, si la enfermedad o accidente de la señora María Carmenza Vega Carrillo es de origen laboral, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1562 de 2012, estos eventos quedan a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, ya que las Página 7 de 12 Administradoras de Fondos de Pensiones como lo es Protección S.A., solo son responsables de las prestaciones económicas que se deriven de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, pero de origen común.

Finalmente, arguyó que Protección S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora María Carmenza Vega Carrillo, toda vez que como se ha indicado, no le asiste la obligación frente a las incapacidades reclamadas mientras no se cuente con calificación del origen de las patologías en firme.

2.5.- Por último, la ARL SURA se vinculó dentro del presente asunto mediante auto adiado el 11 de septiembre de 2023, notificado y leído en la misma data, sin allegar respuesta alguna dentro de la acción constitucional de referencia

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, mínimo vital y calidad de vida digna a la salud de la señora Maria Carmenza Vega Carrillo. En consecuencia, **ORDENÓ** al representante legal y/o quien haga sus veces de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, proceda realizar el ajuste de los pagos de las incapacidades pendientes de MARIA CARMENZA VEGA CARRILLO, y las que se llegaren a causar hasta el día 540 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, dentro de la oportunidad

concedida impugnó el fallo de primera instancia, toda vez que el A-quo omitió que la EPS no demostró que emitió concepto de rehabilitación Favorable o desfavorable a la actora dentro de los 150 días. De otro lado, que tan solo, hasta abril 27 de 2023, la EPS Famisanar emitió concepto de rehabilitación desfavorable por enfermedad de origen laboral, y en misma data, se efectuó en debida forma la notificación a la AFP.

Por lo anterior, indicó que: *“como la señora Maria Carmenza Vega Carrillo no contaba con pronóstico favorable de rehabilitación, era necesaria su calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinar de esta forma, el origen de la pérdida de capacidad labora y determina, si había o no lugar al pago de alguna de las prestaciones económicas consagradas para el Régimen de Ahorro Individual en caso de presentarse estado de invalidez. El día 1 de julio de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá emitió el dictamen de determinación de origen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en el que, concluyó que era origen común. Inconforme con la decisión la accionante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 10 de julio de 2023, dejando así, en suspenso la definición del origen de las patologías”* (Sic).

En consecuencia, resaltó que: *“mientras no quede en firme la calificación del origen de la patología y no sea posible realizar un análisis adecuado de las circunstancias de hecho y de derecho, no será posible analizar de fondo la solicitud”*. (Sic)

Por lo anterior, señaló que: *“el pago de la incapacidad de los primeros 180 días deben ser asumidos por la correspondiente EPS a la que se encuentre afiliado accionante tal como lo dispone el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y las Administradoras de Fondos de Pensiones solo serían responsables del pago de la incapacidad que supere los 180 días, siempre y cuando el accidente o la enfermedad sea de ORIGEN COMÚN, y adicionalmente, para que el fondo de pensiones cancele el subsidio por incapacidad se requiere que el afiliado cuente con pronóstico favorable de rehabilitación, situaciones estas que de acuerdo con las pruebas del expediente no se cumple en el presente caso”*. (Sic)

Con base en lo anterior, si la enfermedad o accidente de la señora Maria Carmenza Vega Carrillo es de origen laboral, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1562 de 2012, estos eventos quedan a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, ya que las Administradoras de Fondos de Pensiones como lo es Protección S.A., solo son responsables de las prestaciones económicas que se deriven de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, pero de origen común.

En consecuencia, se revoque el fallo de tutela aquí atacado, y en su lugar, se niegue el amparo por improcedente.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción

o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

Se reclama en este asunto la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la salud y a la seguridad social. No obstante, se advierte que es, primordialmente, la primera de las garantías mencionadas la que se califica como transgredida por la AFP accionada, y que de esa presunta vulneración devendría la protección de los restantes.

En ese orden, el **problema jurídico** que le compete dirimir al Despacho, se contrae a determinar si la accionada transgredió tal garantía constitucional al accionante, al no reconocer y pagar las incapacidades que se generaron a partir del día 181.

En punto a la procedencia de la tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en el sentido que si bien en principio no procede el amparo constitucional para dirimir acreencias de carácter laboral, también es enfática al sostener que, cuando la no cancelación de dichas prestaciones económicas afectan los derechos fundamentales como el mínimo vital del interesado y su núcleo familiar, resulta idóneo este mecanismo constitucional para que intervenga el juez de tutela, para con ello evitar que se cause un perjuicio irremediable, comoquiera que por sus afectaciones físicas al empleado y/o afiliado no le es posible laborar y recibir ingresos, y en tal caso, el pago de las incapacidades constituye su única fuente de manutención y sustituye, ciertamente, el salario, lo que amerita la protección del juez de tutela¹.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

El reconocimiento del mínimo vital reclamado por vía de tutela, se origina por la solicitud de desembolso de las incapacidades que se encuentran insolutas, comoquiera que las mismas no han sido cubiertas por ninguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social.

Ahora bien, al tenor de lo reglado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se estableció que el reconocimiento y pago de las incapacidades recae en las entidades encargadas de cubrir las contingencias en materia de salud y que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Respecto del reconocimiento de las prestaciones económicas, de conformidad con el marco normativo para el pago de la incapacidad por enfermedad, corresponde a la E.P.S. en primer lugar, determinar el origen de la patología, ya sea común o profesional.

Frente al pago de las incapacidades que surjan por causa de una enfermedad de origen común, y siguiendo las reglas jurisprudenciales establecidas sobre el tema, éstas deben ser asumidas, así: Los dos primeros días, por el empleador; del día 3 al 180², está a cargo de la E.P.S.; a partir del día 181 en adelante, y hasta 180 días más, corresponde al Fondo de Pensiones, que pueden ser prorrogados por 180 días adicionales, hasta que el afiliado recupere su salud o se haga el dictamen de pérdida de capacidad laboral, de la misma manera, la EPS antes de cumplirse el día 120 debe emitir el concepto de incapacidad temporal y antes de cumplirse el día 150 debe enviarlo al Fondo de Pensiones donde esté afiliado el trabajador, sin embargo, si la E.P.S., no emite el concepto debe asumir el subsidio correspondiente con cargo a sus propios recursos.

En el mismo sentido, si el concepto es favorable (o sea que el trabajador se rehabilita): La incapacidad se prorroga hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días, y debe ser asumida por el Fondo de Pensiones con cargo al seguro provisional de invalidez y éste otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. En caso que el trabajador no se rehabilite después de los 360 días, se debe solicitar la calificación de la invalidez³.

Pero, si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad, además que el empleador siga realizando en su favor aportes a la seguridad social y que su vínculo laboral sea terminado únicamente con la autorización del Ministerio del Trabajo.

De las incapacidades por enfermedad de origen laboral

² Decreto 2943 de 2013.

³ Decreto 019 de 2012 art. 142.

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013^[7] dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez".

Ahora, en caso de existir controversia respecto del origen de la enfermedad o del accidente, el pago de la incapacidad temporal continuará siendo asumida por las Entidades Promotoras de Salud, siempre que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; **o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral**, hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta. Así mismo, cuando el asunto se encuentre en controversia y el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012; y, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizar los respectivos reembolsos, así como también, la Administradora de Riesgos Laborales reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral⁴.

En efecto, teniendo en cuenta que mientras se resuelve la controversia la Administradora de Riesgos deberá pagar por concepto de incapacidad el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se hace necesario hacer referencia a este último.

En el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por aplicación del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227, el trabajador que tenga una incapacidad comprobada, ocasionada por enfermedad no profesional, tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario del 66,67% del salario base de cotización en los primeros 90 días de incapacidad continua, y a partir del día 91 en adelante, el 50% del salario. Prestación que, con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993⁵, en principio, pasó de estar en cabeza del empleador, a estar a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁶. En cuanto a los porcentajes

⁴ Ley 1562 de 2012 "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional", parágrafo 3, artículo 5

⁵ Ley 100 de 1993, artículo 206.

⁶ Sentencia C-543 de 2007, estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el, ya referido artículo 227 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo que señala que "En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante". En dicha providencia, se declaró la exequibilidad condicionada de la disposición, bajo el entendido que el auxilio monetario por enfermedad no

en comento, por interpretación constitucional, indudablemente deben soportar una alteración cuando el ingreso base de cotización del afiliado no supera el salario mínimo.

Caso concreto.

En este asunto constituyen hechos no debatidos y, por tanto, plenamente acreditados:

1.-) Que las incapacidades reclamadas por la accionante se originaron a partir del día 19 de octubre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023, por enfermedad laboral, las cuales se relacionan a continuación:

DIAGNOSTICO	FECHA DE INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	DÍAS DE INCAPACIDAD	CONSECUTIVO	ACUMULADO
M190	19/10/2022	2/11/2022	15	422817	15
M190	2/11/2022	1/12/2022	30	444763	45
M190	30/11/2022	29/12/2022	30	484893	75
M190	28/12/2022	26/01/2023	30	524011	105
M190	25/01/2023	23/02/2023	30	1029500	135
M190	24/02/2023	5/03/2023	10	1075693	145
M190	6/03/2023	14/03/2023	9	1091415	154
M190	15/03/2023	13/04/2023	30	1107326	184
M190	14/04/2023	18/03/2023	5	1152008	189
M190	19/04/2023	18/05/2023	30	1158944	219
M190	18/05/2023	6/06/2023	20	1208260	239
M190	7/06/2023	9/06/2023	3	1241006	242
M190	10/06/2023	19/06/2023	10	1246453	252
M190	20/06/2023	20/06/2023	1	1258453	253
M190	21/06/2023	20/07/2023	30	1259270	283
M190	21/07/2023	30/07/2023	10	1301146	293
M190	31/07/2023	1/08/2023	2	1313621	295
M190	2/08/2023	31/08/2023	30	1318581	325

2.-) Que la EPS FAMISANAR pagó las incapacidades a la tutelante hasta los 180 días.

3.-) Que el 24 de abril de 2023, la EPS procedió a calificar el origen de la enfermedad de la accionante, bajo el diagnostico "M674 Ganglion" Origen: Laboral.

4.-) Que el 27 de abril de 2023, la EPS procedió a emitir concepto de "rehabilitación desfavorable", notificado a la AFP Protección en abril 28 de 2023.

profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. Conclusión a la que llegó, tras considerar "pertinente distinguir aquellas situaciones en las que el valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional sea inferior al salario mínimo legal, en las que se desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, consagrado en el artículo 53 superior, más aún en condiciones de afectación de su salud que no le permiten temporalmente trabajar. En esas circunstancias, la Corte entiende que el porcentaje del auxilio monetario por enfermedad no profesional no quebranta el principio de igualdad y el estatuto del trabajo, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal". En efecto, la declaración de exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo se condicionó a que se entienda que dicho auxilio monetario no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente

5.-) Que, en efecto, con posterioridad a la emisión de dicho concepto, se siguieron expidiendo incapacidades a la agenciada.

En ese orden de ideas, se advierte que de la documental arrimada, emerge que la actora acreditó que ha estado incapacitada por un lapso mayor a 180 días, en razón a la enfermedad de origen laboral "M674 Ganglion" que le aqueja, razón por la cual, la EPS, el día 27 de abril de 2023, emitió concepto de "rehabilitación desfavorable". Ahora bien, de cara a uno de los motivos de disenso expuesto por la impugnante, sea esto, la corrección de la entidad responsable del cumplimiento del fallo tuitivo y, de contera, en la imposibilidad temporal de acatar la orden, bien pronto se columbra la modificación de la decisión adoptada por el A-quo, como se expone a continuación.

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrimado, es importante advertir que, si bien es cierto, el 24 de abril de 2023, la EPS procedió a calificar el origen de la enfermedad que aqueja la accionada, esto es, laboral y en abril 27 de 2023, la EPS accionada procedió a emitir concepto de "rehabilitación desfavorable", no es menos cierto que, según lo establece el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, la EPS accionada antes de cumplirse el día 120, debía emitir el concepto de incapacidad temporal y antes de cumplirse el día 150, debía enviarlo al Fondo de Pensiones donde se encuentra afiliada la trabajadora, esto es, AFP PROTECCIÓN, lo que permite concluir a esta falladora que E.P.S. Famisanar no emitió el concepto dentro del término en mención, ni que se hubiese notificado a la AFP PROTECCIÓN, es por ello, que debe asumir el pago del valor del auxilio por incapacidades después del día 180 hasta que sea emitido, es decir, que debe reconocer y pagar las incapacidades que se generaron a partir del día 10 de abril de 2023, hasta el día 27 de abril de 2023, fecha en que expidió concepto de rehabilitación desfavorable a la accionante y se puso en conocimiento de la AFP PROTECCIÓN, con cargo a sus propios recursos. Por otra parte, no aportó justificación de su mora en la expedición del concepto de rehabilitación.

Ahora, el Fondo de Pensiones accionado, pese a que la EPS dio cumplimiento a lo ordenado por la ley, poniendo en conocimiento el referido concepto en abril 27 de 2023, como se observa a continuación:



RECIBIDO DIRECCION GENERAL
PROTECCION
28/04/2023

Bogotá DC. 27 de Abril de 2023

Señores
PROTECCION
Transversal 23 # 97-73 piso 5 edificio City Business
Tel (054) 230 7500
BOGOTA (BOGOTA)



62790025-5647861

Referencia: Concepto de Rehabilitación MARIA CARMENZA VEGA CARRILLO CC 52790025

Respetados Señores

FAMISANAR EPS, obrando de conformidad con las facultades legales que le ha otorgado el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1333 de 2018, previa la valoración del tiempo de evolución y las características de la(s) patología(s) que afectan en la actualidad su condición de salud, procede a notificarle que las mismas presentan un concepto Desfavorable de rehabilitación.

Pese a lo anterior, la AFP accionada negó su pago arguyendo que ante la existencia de concepto desfavorable de rehabilitación, por enfermedad de

origen laboral, no es de su competencia el reconocimiento y pago de las incapacidades originadas a partir del día 181, pues dicho trámite se encuentra a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliada, de conformidad lo regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002. Al igual que la Ley 776 de 2002, el Decreto 2943 de 2013 en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.

En segundo lugar, revisado el dictamen de calificación de origen de enfermedad emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – Sala 3, en julio 1 de 2023, se observa que el caso fue enviado para dirimir la controversia frente al Origen de la enfermedad promovido por la ARL SURA, en abril 25 de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012; quien determinó que los *“Dxs Ganglión de muñeca izquierda se trata de enfermedades de origen COMUN”*. En consecuencia, en julio 10 de 2023, la actora presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación, dejando así, pendiente la definición del origen de la enfermedad.

Dado que dicha calificación de origen aún es objeto de controversia, como se explicó en la parte considerativa de esta providencia, el pago de la incapacidad temporal continuará siendo asumido por la referida ARL, hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Nacional; ello, como se dijo, debido a que la calificación en primera oportunidad fue de origen laboral.

Ahora, conforme a la exposición efectuada en los acápites inmediatamente anteriores, el valor del auxilio monetario que debe reconocer la Administradora de Riesgos Laborales – ARL SURA, deberá ser el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, del 66,67% del salario base de cotización, los primeros 90 días de incapacidad continua, y a partir del día 91 en adelante, el 50% del salario; porcentajes estos que efectivamente, luego de realizar el cálculo matemático, viene aplicando y pagando la EPS accionada a la tutelante.

Sin embargo, bajo una interpretación constitucional, protectora de la dignidad humana, la Corte Constitucional ha sostenido que el auxilio económico en comento no puede ser inferior al salario mínimo, ya que, de no ser así, se estaría afectando el mínimo vital del trabajador y, por ende, el de su familia. Lo anterior, teniendo en cuenta, la señora Maria Carmenza Vega Carrillo, aún no obtiene su derecho a pensión, que continúa incapacitada, que el pago de esa prestación constituye su única fuente de ingreso para ella y su familia, conforme se afirmó y que su falta de pago, por tanto, comporta a una afectación a su mínimo vital.

Recuérdese que las entidades que forman parte del Sistema de Seguridad Social y a cuyo cargo se halla el pago de las incapacidades, no pueden actuar de manera dilatoria en contra de los intereses y derechos de sus afiliados, debiendo entonces garantizar, reiterase, su estabilidad económica y la satisfacción de sus necesidades mínimas, atendiendo con diligencia y

oportunidad el pago de las incapacidades que se les prescriban y que son de su resorte.

Por lo anterior, se torna procedente acceder a la concesión del amparo, toda vez que, no obstante tener las incapacidades indicadas naturaleza económica, al negarse su respectivo pago, de cara a las particularidades del caso, se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, pues conforme a la manifestación hecha en el escrito de tutela, su sustento y el de su familia, depende de ello.

En ese orden, al no encontrarse justificación alguna para que se niegue el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas a la agenciada por los médicos adscritos a la EPS, como consecuencia de la (s) patología (s) de origen Laboral "M674 Ganglion" que padece; se amparará su derecho fundamental al mínimo vital. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal de **FAMISANAR EPS**, o quien haga sus veces, que en el término máximo de Carenta y Ocho (48) horas, contadas al recibo de la comunicación de este fallo, proceda a reconocer, liquidar y pagar las incapacidades que se generaron a partir del día 10 de abril de 2023, hasta el día 27 de abril de 2023, a favor de la señora María Carmenza Vega Carrillo, fecha en que expidió concepto de rehabilitación desfavorable a la accionante y se puso en conocimiento de la AFP PROTECCIÓN, con cargo a sus propios recursos, como lo dispone el Art.41 de la Ley 100 de 1993 y Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Por otro lado, se ordenará al Representante legal de la **ARL SURA** o quien haga sus veces, para que en el término máximo de Carenta y Ocho (48) horas, contadas al recibo de la comunicación de este fallo, proceda a reconocer, liquidar y pagar las incapacidades que se generaron a partir del 28 de abril de 2023, a favor de la señora María Carmenza Vega Carrillo, hasta que se defina el origen de la enfermedad que aqueja a la actora o en su defecto, hasta tanto se establezca el grado de incapacidad o invalidez, por parte de la entidad competente para ello, como lo dispone el Art.41 de la Ley 100 de 1993 y Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Así mismo, sin mora alguna y sin trabas administrativas de ninguna clase, inicie el trámite que corresponda para impulsar el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la actora en contra del dictamen de calificación de origen de enfermedad emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – Sala 3, en julio 1 de 2023, y se practique a la promotora el examen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, se conmina a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – Sala 3, para que se dé el trámite pertinente al recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del dictamen de calificación de origen de enfermedad, por ustedes emitido en julio 1 de 2023, interpuesto por la señora María Carmenza Vega Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.790.025, en julio 10 de 2023.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la modificación y adición de la sentencia proferida por el **a-quo**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., fechada 13 de septiembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., fechada 13 de septiembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación, en consecuencia, quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **FAMISANAR EPS**, o quien haga sus veces, que en el término máximo de Cuarenta y Ocho (48) horas, contadas al recibo de la comunicación de este fallo, proceda a reconocer, liquidar y pagar las incapacidades que se generaron a partir del día 10 de abril de 2023, hasta el día 27 de abril de 2023, a favor de la señora María Carmenza Vega Carrillo, fecha en que expidió concepto de rehabilitación desfavorable a la accionante y se puso en conocimiento de la AFP PROTECCIÓN, con cargo a sus propios recursos, como lo dispone el Art. 41 de la Ley 100 de 1993 y Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

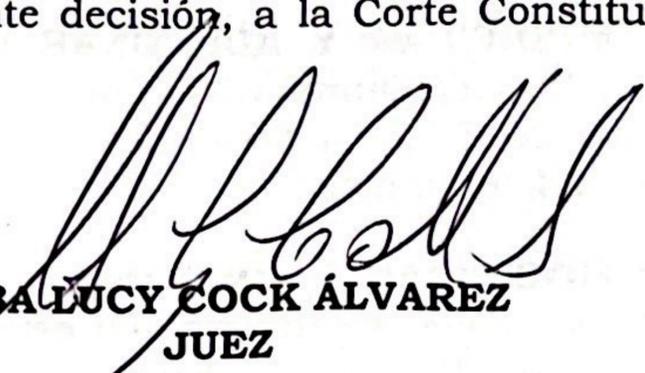
TERCERO: ORDENAR al Representante legal de la **ARL SURA** o quien haga sus veces, para que en el término máximo de Cuarenta y Ocho (48) horas, contadas al recibo de la comunicación de este fallo, proceda a reconocer, liquidar y pagar las incapacidades que se generaron a partir del 28 de abril de 2023, a favor de la señora María Carmenza Vega Carrillo, hasta que se defina el origen de la enfermedad que aqueja a la actora o en su defecto, hasta tanto se establezca el grado de incapacidad o invalidez, por parte de la entidad competente para ello, como lo dispone el Art. 41 de la Ley 100 de 1993 y Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Así mismo, sin mora alguna y sin trabas administrativas de ninguna clase, inicie el trámite que corresponda para impulsar el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la actora en contra del dictamen de calificación de origen de enfermedad emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – Sala 3, en julio 1 de 2023, y se practique a la promotora el examen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

CUARTO: CONMINAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – SALA 3**, para que se dé el trámite pertinente al recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del dictamen de calificación de origen de enfermedad, por ustedes emitido en julio 1 de 2023, interpuesto por la señora María Carmenza Vega Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.790.025, en julio 10 de 2023.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, el contenido de esta decisión, de tal manera que se asegure su conocimiento; así como al Juez de Primera Instancia.

SEXTO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

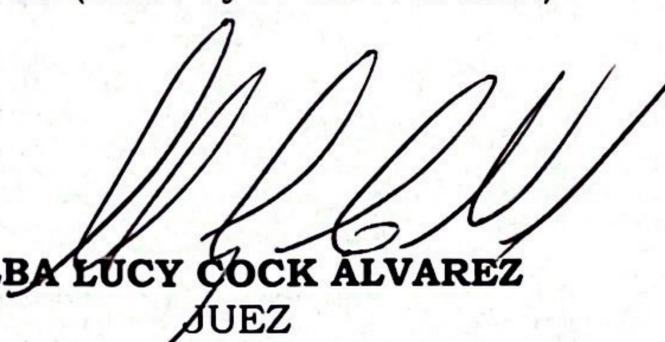
Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00595-00**.

Teniendo en cuenta el escrito anterior y revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, en especial el escrito y anexos vistos a folios 55 al 57, con los cuales se tuvo en cuenta la cesión del crédito, se colige en ellos, principalmente en el acápite de peticiones, que se solicitó se reconociera personería al togado que representaba los intereses del cedente, hecho que no fue advertido en su momento por el Despacho, por ello, se DISPONE:

Reconocer personería al abogado GUILLERMO RICAURTE TORRES, como apoderado del CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S., en los términos del poder aportado a folio 57 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

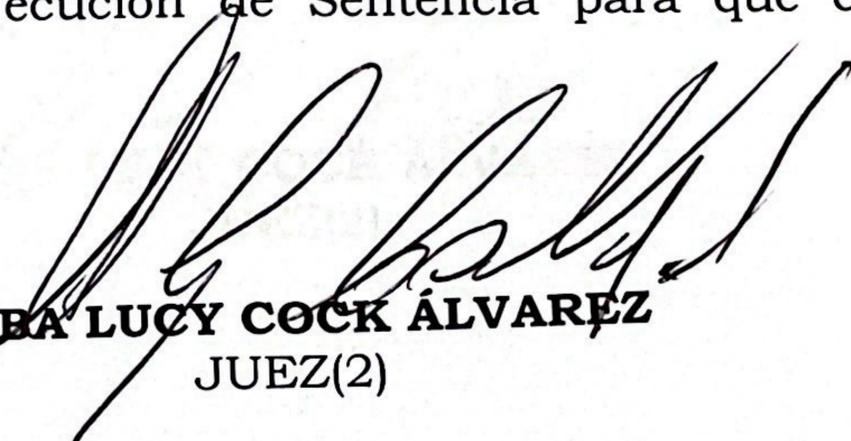
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 8 OCT 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212019 00187 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– quien, con providencia de septiembre 27 de 2023, confirmó el auto que en noviembre 1° de 2022, aprobó la liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ(2)

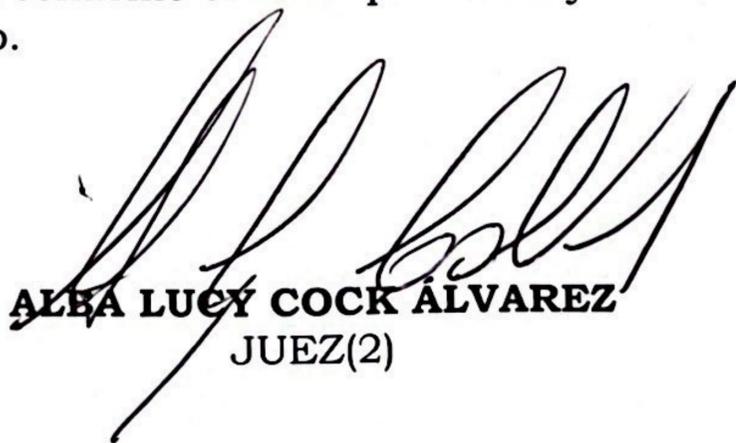
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

18 OCT 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212019 00187 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- quien, con providencia de septiembre 27 de 2023, confirmó el auto que en mayo 29 de 2023, modificó la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

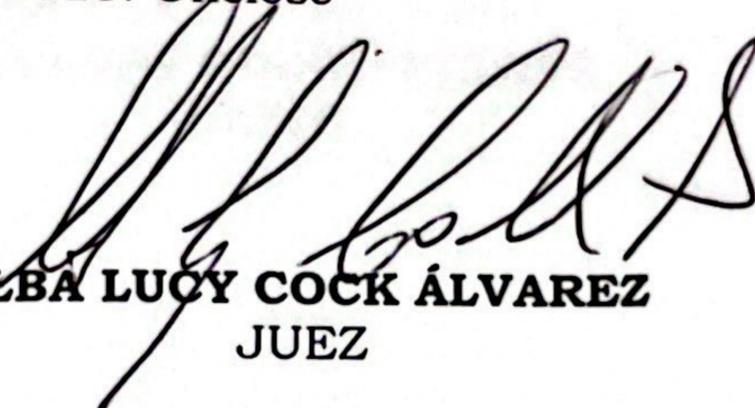
18 OCT 2023

Proceso DECLARATIVO 1100131030212022 00041 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- quien, con providencia de marzo 28 de 2023, modificó el numeral primero del auto que en agosto 23 de 2022, decretó la inscripción de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en agosto 23 de 2023. Oficiese

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ